EXP. N.° 01934-2011-PA/TC
LIMA
CAMILO SALVADOR, MANOSALVA VARGAS

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2011

## VISTO

La solicitud de aplicación de precedente constitucional presentado por don Camilo Salvador Manosalva Vargas, contra la resolución de fecha 4 de agosto de 2011, que declaró improcedente el pedido de reposición, sancionándolo con el pago de 10 unidades de referencia procesal; y,

## ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El Recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Que el recurrente con fecha 28 de setiembre de 2011, solicita la aplicación del precedente constitucional contenido en el Exp. 06829-2005-PA/TC (sic) a fin de que se deje sin efecto lo resuelto mediante la resolución de fecha 4 de agosto de 2011, es decir se tenga por no presentado su pedido de "sustracción de la materia", pedido que por estar dirigido contra un auto debe ser entendido como recurso de reposición.

3. Que la resolución de fecha 4 de agosto de 2011, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente el pedido de reposición presentado, sancionando al recurrente con el pago de 10 unidades de referencia procesal.

4. Que, a través del pedido de autos, el peticionante solicita que no se tenga en cuenta el pedido de fecha 3 de agosto de 2011, mediante el cual solicita se inserte (sic) en la resolución de autos de fecha 12 de julio de 2011, la sustracción de la materia, por cuanto no siendo un procedimiento contemplado en el Código Procesal Constitucional, no debió resolverse su pedido entendido como de reposición, por lo tanto tampoco debió imponérsele la multa indicada.

5. Que en contrariedad a lo dicho por el peticionante, la resolución cuestionada en

nada enerva los efectos del pronunciamiento emitido por este Tribunal de fecha 12 de julio de 2011, por cuanto, como ya se explicó este colegiado carece de competencia, toda vez que los actuados fueron devueltos a la instancia correspondiente a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

6. Que el recurrente pretende la aplicación del precedente signado con el Exp. 06829-2005-PA/TC sin percatarse que dicho pronunciamiento, no contiene precedente alguno. No obstante se aprecia que lo realmente pretendido por el peticionante es que se deje sin efecto la multa impuesta, solicitud que no puede ser amparada toda vez que se ha demostrado de autos la actitud temeraria del recurrente quien persistió deliberadamente en omitir informar al Tribunal lo resuelto en el proceso subyacente cuestionado, haciéndolo incurrir en error de apreciación, para luego presentar el pedido de sustracción de la materia, hechos que evidencian la actitud al margen de los deberes de todo justiciable, y que se corroboran una vez más con lo pretendido mediante el presente pedido, al intentar dejar sin efecto la resolución objetada, lo que importaría la alteración sustancial de la misma.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES [illegible]